

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013104008202000036

Accionante: Hermann Gustavo Garrido Prada

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada, por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.264.753 expedida en Bucaramanga y residente en la capital de la república, quien aseveró bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionada

La acción se dirigió exclusivamente en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Solicitud de Tutela

Afirmó quien instauró la acción, que el pasado ocho de febrero, remitió vía electrónica un escrito petitorio a la entidad pública accionada, en el cual solicitó que le expidiera certificación y copia de documentación relacionada con la Convocatoria No. 1263 de



2019, que advirtió que esto sería usado como medio de prueba en acciones legales y que hasta la fecha no ha recibido respuesta¹.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene efectos dentro de esta jurisdicción, ya que la petición fue remitida desde esta urbe y la destinataria tiene su sede en la misma.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente repartida, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad nacional, y por lo mismo, su conocimiento debe asignarse a un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción promovida, y por ello, solicitó los informes del caso a la autoridad demandada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para las resultas del proceso.

Contestación de la demanda

La Comisión Nacional del Servicio Civil guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente requerida mediante oficio que recibió ayer², siendo notorio que el **plazo de hasta veinticuatro (24) horas contadas de forma corrida e ininterrumpida**, que le fue concedido para contestar y que se halla conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo de 19 del Decreto 2591 de 1991, llegó a su fin, además es evidente que no se le pueda dar más espera ante la proximidad del vencimiento del término para proferir este fallo.

Así las cosas, corresponde tener por ciertos los hechos manifestados en la solicitud de tutela, sin que sea necesaria ninguna otra indagación, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

¹ Folios 1 a 7.

² Ver a folios 15 el oficio mediante el cual se le dio traslado de la demanda a la accionada, y a folio 16 el comprobante de la entrega del mismo a la cuenta institucional de correo electrónico para notificaciones oficiales de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



«**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».

Consideraciones

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si la entidad accionada le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela³ y el anexo de esta pieza procesal⁴, acervo probatorio que aunado a la presunción de veracidad antes advertida, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

Está demostrado, que el ciudadano Hermann Gustavo Garrido Prada, remitió vía electrónica el ocho de febrero hogaño un escrito petitorio a la Comisión Nacional del Servicio Civil, basta ver la copia del mismo allegada con la demanda de amparo⁵.

También se encuentra probado dentro del plenario, en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no comprobó lo contrario, teniendo la carga procesal de hacerlo y para lo cual este despacho esperó hasta último momento para decidir, que hoy por hoy aún no le ha dado respuesta a dicho petitorio, habiendo vencido el termino otorgado en la ley para tal efecto⁶.

³ Folios 1 a 7.

⁴ Folio 8 a 9.

⁵ Ver folios 8 a 9.

⁶ Ley 1755 de 2015.



De lo anterior se colige una flagrante violación al derecho de petición por parte de la accionada, prerrogativa que sin duda ostenta la calidad de fundamental y merece protección por medio de esta acción constitucional.

Es menester recordar, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior, el cual hace parte del capítulo «*De los derechos fundamentales*» y reza así:

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano Hermann Gustavo Garrido Prada.

En consecuencia, se le ordenará a quien preside la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien haga sus veces, que sí aún no lo ha hecho, en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas corridas a partir de la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que la entidad a su cargo, se pronuncie de fondo y de manera íntegra sobre el derecho de petición, que fue remitido a dicha entidad el 8 de febrero de 2020, y cuya copia recibió al serle trasladada la demanda de tutela.

Por último, se impone prevenir a la autoridad accionada, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición, invocado por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.264.753 expedida en Bucaramanga.

Segundo. Ordenar a quien preside la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien haga sus veces, que sí aún no lo ha hecho, en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas corridas a partir de la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que la entidad a su cargo, se pronuncie de fondo y de manera íntegra sobre el derecho de petición, que fue remitido a dicha entidad el 8 de febrero de 2020, y cuya copia recibió al serle trasladada la demanda de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110013104008202000036

Accionante: Hermann Gustavo Garrido Prada

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tercero. Prevenir a la entidad accionada, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí le es reprochada.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

(Original Firmado)

A.K.